



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-391/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS CASTILLO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticuatro²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ por el que se **reencauza** a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México⁴ la demanda del recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra de la resolución INE/CG1965/2024⁵, emitida por el Consejo General del INE.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la revisión que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización sobre los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y

¹ En lo subsecuente, Consejo General e INE, respectivamente.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

³ En lo sucesivo, "Sala Superior".

⁴ En adelante, "Sala CDMX".

⁵ "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo".

presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo, por el cual se presentó el respectivo dictamen consolidado y posteriormente el Consejo General del INE emitió resolución en la que determinó sancionar al partido recurrente por irregularidades encontradas.

- (2) MORENA controvierte estos actos a través del recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Dictamen consolidado INE/CG1963/2024 y resolución INE/CG1965/2024 (actos impugnados).** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los argos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.
- (4) **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso ante la autoridad administrativa nacional, el presente recurso de apelación.

III. TRÁMITE

- (5) **Turno.** Recibidas las constancias, mediante acuerdo de ocho de agosto se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁶ En adelante, Ley de Medios.



- (6) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en que se actúa.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto,⁷ porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto por MORENA, mediante la cual controvierte conclusiones sancionatorias determinadas por el Consejo General del INE.

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión

- (8) Esta Sala Superior considera que **la demanda debe remitirse a la Sala Ciudad de México**, para que conozca y resuelva sobre la impugnación, toda vez que la controversia se relaciona con las irregularidades encontradas de los informes de ingresos y gastos de campaña de la elección de diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local del Estado de Hidalgo, entidad en que dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

Marco normativo

Distribución de competencias en materia de fiscalización

- (9) El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. En ese precepto se prevé que, para ejercer sus atribuciones,

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

⁸ En adelante, Constitución General.

el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

(10) Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas de este Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios. Lo anterior, como se observa de la lectura del artículo 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II⁹; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la citada Ley en el que se dispone las competencias de las salas en el juicio de revisión constitucional electoral¹⁰.

(11) Esto es, de una **interpretación sistemática y funcional** se advierte que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- Por su parte, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales y diputados locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

(12) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

⁹ La Sala Superior, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

¹⁰ Es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador. Por otro lado, la Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.



- (13) A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las salas regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.¹¹
- (14) Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.
- (15) De igual forma, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con **fiscalización de campañas de elecciones constitucionales**, es necesario **atender al tipo de elección**.
- (16) En ese contexto, en el Acuerdo General identificado con la clave 1/2017, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las salas regionales que integran este Tribunal.
- (17) Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.
- (18) En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en los procesos

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución general; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

electorales, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

- (19) Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.¹²
- (20) Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal que ejerce su jurisdicción en dicho territorio.¹³

Caso concreto

- (21) En primer término, resulta relevante destacar que, al emitir la resolución que ahora se controvierte, el Consejo General del INE analizó las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones a MORENA, por la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Hidalgo.
- (22) En cuanto a la demanda presentada por el ahora recurrente, en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar conclusiones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado referente de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes en el Estado de

¹² Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-388/2022 y acumulado; SUP-RAP-165/2019; SUP-RAP-164/2019; SUP-RAP-153/2019; SUP-RAP-758/2017, entre otros.

¹³ Similar criterio se sostuvo en los acuerdos plenarios recaídos a los recursos de apelación SUP-RAP-397/2022; SUP-RAP-91/2022, SUP-RAP-88/2022; SUP-RAP-84/2022; SUP-RAP-84/2022; SUP-RAP-13/2021, entre otros.



Hidalgo, así como las respectivas sanciones consistentes en diversas multas.

- (23) Sobre estas conclusiones el partido recurrente esencialmente alega una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, al imponerle sanciones y multas que a su parecer resultan desproporcionadas.
- (24) Aunado a ello, considera que hubo una indebida valoración de las pruebas aportadas a la autoridad administrativa electoral, así como un supuesto acceso retardado al Sistema Integral de Fiscalización.
- (25) No obstante, del contenido del dictamen consolidado y la resolución señalados como impugnados, así como del informe circunstanciado, se aprecia que, aunque el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, la revisión de fiscalización y los pronunciamientos que con motivo de esta realizó se relacionan exclusivamente con el proceso de elección de **diputaciones locales, presidencias municipales** del Estado de **Hidalgo**.
- (26) Por lo tanto, la competencia para conocer del recurso de apelación corresponde exclusivamente a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.
- (27) Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como del análisis de los agravios, puesto que ello le corresponderá pronunciarse a la Sala correspondiente al momento de determinar lo que en Derecho corresponda.¹⁴
- (28) No pasa inadvertido que el partido actor realiza una “solicitud” a efecto de que los planteamientos referentes a las supuestas fallas del Sistema Integral de Fiscalización sean conocidos de manera concentrada por la Sala Superior. Sin embargo, tal consideración es insuficiente para que este órgano jurisdiccional reasuma su competencia originaria, toda vez que

¹⁴ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-391/2024**

conforme los criterios para la delegación de la competencia para que las Salas Regionales conozcan este tipo de controversias, un mismo problema jurídico podrá ser estudiado paralelamente por distintas salas del Tribunal Electoral.

- (29) Por tanto, en todo caso, se cuenta con una vía institucional para que –de ser necesario– se homologuen los criterios en materia de fiscalización (como la presentación de una contradicción de criterios), aunado a que las salas regionales pueden tomar como referente lo que, en su oportunidad, esta Sala Superior resuelva al estudiar el mismo planteamiento.
- (30) En ese sentido, se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales¹⁵, de ahí que resulte inatendible su planteamiento.
- (31) Por tanto, debe enviarse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Ciudad de México el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.
- (32) Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a Derecho.
- (33) En similares criterios se resolvió en los expedientes SUP-RAP-343/2024 y SUP-RAP-308/2024.
- (34) Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México, es **competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por MORENA.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala emitido en el SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-388/2022.



SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese; conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.